

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 043

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de enero de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La firma forense Fonseca y Fonseca, en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de Luis Guillermo Harmodio Herrera en virtud del incumplimiento del compromiso de pago adquirido por éste al suscribir el pagaré único de fecha de 15 de febrero de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto 1508 de 29 de agosto de 2005, mediante el cual fue decretado formal secuestro a favor de dicha entidad bancaria y sobre la finca 8919, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado, hasta la concurrencia de Dos Mil Ochocientos Setenta y Siete Balboas con Setenta y Nueve Centésimos

(B/.2,877.79), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja s/n entre la foja 32 y 33 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de auto 1021-07 de 19 de julio de 2007 decretó embargo a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., sobre la finca 8919, antes descrita, de propiedad de Guillermo Harmodio Herrera Arroyo, por la suma de Treinta y Cuatro Mil Cuatro Balboas con Sesenta y Dos Centésimos (B/.34,004.62) (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

La medida cautelar en referencia fue aplicada al ejecutado como consecuencia del incumplimiento de la obligación surgida del contrato de préstamo hipotecario que suscribiera con el Primer Banco del Istmo, S.A., garantizado mediante primera hipoteca y anticresis constituida sobre el inmueble ya mencionado; gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público de Panamá mediante la escritura pública 5637 del 15 de abril de 2002 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta a la ficha 261355, documento 338484 de la Sección de Hipotecas y Anticresis desde el 17 de abril de 2002. (Cfr. foja 28 del expediente ejecutivo y de 1 a 3 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la firma forense Fonseca y Fonseca, en representación del Primer Banco del Istmo, S.A., ha propuesto el incidente bajo examen, a fin de que se ordene

la rescisión del secuestro previamente indicado. (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

### **I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En nuestro ordenamiento jurídico para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual, a juicio de esta Procuraduría, resulta aplicable a la situación que nos ocupa; cuyo texto se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que el incidentista cumplió con lo señalado en la misma, habida

cuenta que junto con el incidente aportó copia del auto 1021-07 de 19 de julio de 2007, emitido por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual dicho tribunal libró mandamiento de pago en contra de la sociedad denominada Mundi, S.A. y Guillermo Harmodio Herrera Arroyo y, asimismo, decretó formal embargo a favor de la mencionada institución bancaria, sobre la finca 8919, inscrita en el Registro Público al tomo 281, folio 136, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá. Según se observa en el reverso de dicho documento, en el mismo aparece la correspondiente certificación del juez y la secretaria del Juzgado. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Igualmente se observa a foja 28 del expediente ejecutivo, el certificado del Registro Público de Panamá en el que se indica que la finca en mención fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., por la suma de Ciento Catorce Mil Doscientos Setenta y Dos Balboas (B/.114,272.00); gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público el 17 de abril del 2002, tal como lo mencionamos en líneas anteriores.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente sobre la finca descrita anteriormente, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble, por lo que somos del criterio que el cumplimiento del requisito contemplado en la norma antes mencionada, es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se

sirva declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Fonseca & Fonseca, en representación del Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo.

## **II. Pruebas.**

1. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo que le sigue el Primer Banco del Istmo, S.A., a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo, cuyo original reposa en los archivos de esa institución bancaria.
2. Aducimos el expediente ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo, cuyo original reposa en los archivos de ese Tribunal.

## **IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs